



REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: OXÍGENOS DE COLOMBIA.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA.
RADICACIÓN: 44001310300220130003400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹, se dispone:

1.- Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, frente al requerimiento realizado en providencia de 28 de mayo de 2024, en el cual se reiteró lo ordenado en el inciso 2º del auto calendado 13 de febrero del año en curso, se ordenará por Secretaría, conminar nuevamente a la agencia judicial en cuestión, para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo solicitado mediante oficio JSCDC-0078 de Febrero 27 de 2024, reiterado con el JSCDC-0286 de Junio 13 de 2024, con las advertencias contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, para que remita la liquidación de costas elaborada y aprobada en el proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario N° 44001310500220160007600, promovido por Johana Rosado López contra Sociedad Médica Clínica Riohacha.

2.- En tanto que el abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, apoderado de la parte demandada, allegó a este despacho mediante memorial del 20 de junio de los corrientes, prueba de lo solicitado en el precitado auto de 28 de mayo hogaño; prueba *“que acredite que el mandato otorgado como mensaje de datos, cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la sociedad NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S - SOMEDICA S.A.S., tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (juridica@nuevaclinicariohacha.co).”*, tal y como se puede evidenciar a continuación:



Clinica Riohacha <clinicariohacha@delaespriellalawyers.com>

**OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACIÓN EN PROCESO DE
OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA**

1 mensaje

CLINICA RIOHACHA <juridica@nuevaclinicariohacha.co>
Para: carlossanchez@delaespriellalawyers.com
Cc: cristianbaldovino@delaespriellalawyers.com, leonardogarcia@delaespriellalawyers.com,
clinicariohacha@delaespriellalawyers.com

4 de abril de 2024, 15:51

Buenas tardes,
cordial saludo.

Por medio del presente, me permito remitir de manera adjunta en PDF, poder especial, amplio y suficiente conferido al Dr. CARLOS SANCHEZ para que represente mis intereses dentro del caso referenciado en dicho mandato.

Cordialmente,

—



Esta agencia judicial, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 del 2022, le reconocerá personería al mencionado profesional del derecho CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con cedula de ciudadanía 9.724.539 y tarjeta profesional de abogado N. 137.037 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de Código General del Proceso, en los términos y condiciones del poder conferido.

La solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada en la misma fecha 20 de junio del año en curso, mediante la cual solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso, consignados por parte de la extinta Coomeva EPS, a favor de su representada Sociedad Nueva Clínica Riohacha, alegando que los mismos tienen el carácter de inembargables, y señalando que, en ningún aparte del documento se registra que los dineros girados han sido objeto de deducción de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni que

¹ Registrada en tyba: 8/07/2024.



corresponden a dineros de utilidades o administración de la EPS, debe estarse el memorialista a lo resuelto en providencia adiada 18 de febrero de 2020, por cuya virtud ya se había emitido pronunciamiento en ese sentido, negando la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutada, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto calendado 28 de mayo de 2021².

3.- Al tenor del artículo 447 del C.G.P, tampoco se ordenará la entrega de dichos dineros a la ejecutante, por cuanto en el presente tramite existen y se aplicaron embargos de créditos privilegiados, en virtud de lo señalado en el artículo 465 ibídem (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades), por modo que, los mismos deben ser pagados de manera preferente al crédito que aquí se reclama.

4.- Teniendo en cuenta el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por parte del apoderado del extremo ejecutado el 24 de junio de 2024, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas dictado 18 de junio hogaño, procede este despacho pronunciarse sobre el mismo de la siguiente forma:

Acusa el censor que la decisión objeto de inconformidad se aleja de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto las agencias en derecho fijadas, superan el tope máximo contenido en el numeral 4º del artículo 5º del citado convenio, pues, si bien el 11 de marzo de 2013 se libró mandamiento por la suma de \$150.000.000, lo cierto es que dicho monto fue corregido en providencia adiada 4 de diciembre de 2019, reduciendo dicho valor a \$94.319.394, luego entonces, el monto máximo a señalar asciende a \$7.073.954.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que el monto relacionado en la liquidación de costas corresponde a la suma señalada por concepto de agencias en derecho (\$10.500.000), en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada 25 de julio de 2013³, sin que dicho valor fuera objeto de corrección en el proveído adiado 4 de diciembre de 2019, cuyas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, cumpliéndose lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que para la fecha en que fueron fijadas dichas agencias en derecho, el Acuerdo vigente era el 1887 de junio 26 de 2003, que en su artículo 6, numerar 1.8, indica:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO (...)

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Transcrito lo anterior y al revisar la providencia de junio 25 de 2013, por medio de la cual se fijaron las agencias en derecho, se encuentra que en la misma no se señala el porcentaje sobre el cual se calcularon las mismas, sin embargo, al realizar el cálculo sobre el monto indicado en el auto de 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se corrigió el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, estableciendo éste en la suma de \$94.319.394, se encuentra que la suma de \$10.500.000, fijada como agencias en derecho, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no supera el 15% del monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual, no se accederá a reponer la decisión adoptada en auto calendado dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), como quiera que el monto sobre el cual se realizó la

² Ver pdf. 38. Registro tyba: 31/05/2021

³ Folio 82. Cdn. 1. Expediente físico



liquidación de costas, no supera el máximo permitido en esa época y se ajusta lo mencionado en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como dicho recurso de reposición no prospera y subsidiariamente se formuló la apelación, al tenor del numeral 5º del artículo 366 ibídem, se concederá el recurso de apelación a la parte demandada en el efecto diferido, ordenando que por secretaría se realice el trámite correspondiente para que se surta la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo solicitado mediante oficio JSCDC-0078 de Febrero 27 de 2024, reiterado con el JSCDC-0286 de Junio 13 de 2024, con las advertencias contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, para que remita la liquidación de costas elaborada y aprobada en el proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario N° 44001310500220160007600, promovido por Johana Rosado López contra Sociedad Médica Clínica Riohacha.

SEGUNDO: Reconocer personería a Carlos Sánchez Cortés, identificado con cedula de ciudadanía 9.724.539 y tarjeta profesional de abogado N. 137.037 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandada.

TERCERO: Estese la parte demandada a lo resuelto en providencia adiada 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se niega la entrega a la demandada de las sumas de dinero retenidas, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto calendarado 28 de mayo de 2021.

CUARTO: Negar la entrega de títulos a la parte ejecutante, conforme lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No reponer el auto proferido 18 de julio de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría el pasado 16 de junio de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (Reparto). Por Secretaría efectúese el reparto y remisión correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviado copia digital del expediente. Hágase el reparto a través del Sistema de Justicia XXI Web.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da37c7157df70b32ba42fb98d31bb9bbfedfc52b6b61c1374c23140aefb0fd5**
Documento generado en 31/07/2024 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>